REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-044

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la Republica señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Además, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que el artículo 120, numerales 4 y 9 de la Norma Suprema establecen que la Asamblea Nacional tendrá la atribución de conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto; y, fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

Que el artículo 147, numeral 7 de la Constitución determina que como uno de los deberes de la Presidenta o Presidente de la República presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.

Que el artículo 226 de la Norma Suprema establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 9, número 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que la Asamblea Nacional fiscalizará los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público.

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que el Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes.

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que "la Presidenta o Presidente de la República presentará su informe anual de labores, cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el siguiente año, ante el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión solemne. El Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días desde la presentación del informe anual de labores, designará una comisión especializada para que lo analice. La comisión especializada en el plazo máximo de treinta días elaborará un informe motivado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional. Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe anual de labores presentado por la Presidenta o Presidente de la República".

Que el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, presentó, el 24 de mayo de 2024, ante la Asamblea Nacional, su informe anual de labores

Que el 04 de junio de 2024 se cumplen los diez días que establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa para designar a la comisión especializada que analizará el informe anual de labores.

Que en vista que el informe de labores presentado por el Presidente de la República abarca todas las temáticas de las comisiones especializada permanentes se debe crear una comisión especializada que pueda analizarlo en su integralidad.

Por lo expuesto, el pleno de la Asamblea Nacional en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Comisión Especializada Ocasional para el Análisis del Informe de Labores del Presidente de la República con el objeto de examinar el informe anual de labores presentado por el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, en la Asamblea Nacional el 24 de mayo de 2024, de conformidad a los dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Disponer que la Comisión Especializada Ocasional para el Análisis del Informe de Labores del Presidente de la República estará conformada por las y los siguientes asambleístas:

1. As. José Luis Vallejo Ayala.
2. As. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla.
3. As. Jorge Andrés Peñafiel Cedeño.
4. As. Samuel Elías Celleri Gómez.
5. As. María Fernanda Jiménez Vásquez.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Especializada Ocasional para el Análisis del Informe de Labores del Presidente de la República tendrá un plazo de duración de treinta días, dentro del cual deberán elaborar el informe motivado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 04 días del mes de junio de 2024.

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General